



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043 -2024-MDMM

Mariano Melgar, 20 MAR 2024

### VISTO:

Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 0025-2024-MDMM de 5 de febrero de 2024, Notificación Personal de Actos Administrativos de 6 de febrero de 2024, Expediente N° 0003076-2024 de 26 de febrero de 2024, Informe N° 029-2024-MDMM-GM-GFMyDE de 28 de febrero de 2024, Proveído N° 556-2024-GM de 8 de marzo de 2024, Dictamen Legal N° 106-2024-OGAJ/MDMM de 13 de marzo de 2024, y,

### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú modificados por las Leyes N°s 27680 y 30305, de Reforma Constitucional señalan que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 218°, numeral 2018.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como recurso impugnativo la Apelación, fijando quince días perentorios como término para su interposición y treinta días de plazo para resolverse por parte de la Entidad.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Al respecto, mediante Dictamen Legal N° 106-2024-OGAJ/MDMM de 13 de marzo de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica señaló: "(...) correspondiendo a la Gerencia Municipal emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación incoado en el presente procedimiento."

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 12-2024-MDMM de 5 de enero de 2024, resolvió Sancionar a la Empresa SEDAPAR S.A. con representante legal Carlos Monje Vera (o a quien haga sus veces) con la multa ascendente a cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles (1UIT), Por abandonar en la vía pública por más de 24 horas el material proveniente de la limpieza de redes públicos de agua o desagüe (SEDAPAR – contratista).

Que, con Expediente N° 1393-2024 de 30 de enero de 2024, el apoderado Abg. Jesús Arias Aguilar de la Empresa SEDAPAR S.A. interpuso recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 12-2024-MDMM de 5 de enero de 2024.

Que, con Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 0025-2024-MDMM de 5 de febrero de 2024, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A. debidamente representado por su apoderado Abg. Jesús Arias Aguilar en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 12-2024-MDMM de 5 de enero de 2024.

Que, con Expediente N° 00003076-2024 de 26 de febrero de 2024, el apoderado legal Abg. Jesús Arias Aguilar de la Empresa SEDAPAR S.A. interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución de



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043 -2024-MDMM

Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 025-2024-MDMM de 5 de febrero de 2024, por no encontrarla ajustada a derecho, con la finalidad que el superior jerárquico la declare fundada y sea dejada sin efecto en todos en todos sus extremos, indicando:

(...)

2.1. Que, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar pretende la imposición de una multa porque a su criterio de esta, mi representada habría cometido la infracción siguiente: **"Por abandonar en la vía pública por más de 24 horas el material provenientes de la limpieza de redes públicas de agua o desagüe (SEDAPAR – contratista)"** dejado en las cuadras 14, 15 y 16 de la avenida Argentina distrito de Mariano Melgar.

2.2. No obstante al recurso de reconsideración presentado se adjuntó un nuevo medio probatorio y sustente técnico en el cual se acredita que la intervención de las cuadras 14, 15 y 16 de la Avenida Argentina es por la ejecución de la obra denominada **"Recuperación de agua potable reservorio R-10 Mariano Melgar del distrito de mariano Melgar provincia de Arequipa departamento Arequipa"**, del cual se tiene firmado el contrato N° 018-2020 con el consorcio FM CONTRATISTA GENERALES SRL, los hechos imputados por la administración se suscitaron en pleno proceso de resolución de contrato, motivo por el cual la empresa contratista dejó inconclusas varias partidas como lo ocurrido en las cuadras 14, 15 y 16, de ello se hizo de conocimiento a la administración, pese a ello declara improcedente el recurso de reconsideración por no presentar nuevo medio probatorio el cual no es cierto.

Es de añadir que al recurso de reconsideración se adjuntó y sustentó con los informes N° 059-2023/S-40305-FDZ y N° 0130-2023/S-40305-FDZ mediante los cuales se indicó el cronograma de reposición de reasfaltado y finalmente la conclusión del íntegro de la reparación de las cuadras 14, 15 y 16 de la avenida argentina, además de ello se hizo de conocimiento de la administración, que sobre los mismos hechos existe un proceso judicial entablado por la Municipalidad distrital de Mariano Melgar (su representada) quien formuló una denuncia Constitucional de (Habeas Corpus) en contra de Sedapar S.A. por ante el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa seguido en el expediente N° 672-2023, que fue resuelta a favor de Sedapar S.A. con sentencia N° 051-2023 **el juzgado declaró infundada el habeas corpus**, y ratificada con Sentencia de Vista N° 179-2023 de fecha 24 de noviembre del 2023, Asimismo la administración formuló denuncia penal por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Mariano Melgar seguida en la carpeta fiscal N° 1461-2023 por los mismos hechos en contra de Sedapar por "delito de abuso de autoridad y omisión ilegal de acto de su cargo" quedando archivado mediante disposición fiscal N°003-2024 y declaró que **"No procede formalizar ni continuar la presente investigación"** como es de advertir la municipalidad pretende así vulnerar el principio de NO BIS IN IDEM al formular denuncias por los mismos hechos que están claramente concluidos.

2.3 Queda claro que mi representada con la finalidad de evitar mayores molestias a los ciudadanos del distrito con la apertura de las zanjas y material optó por reponer el reasfaltado del íntegro de las zonas afectadas como se acredita con los informes antes señalados y debidamente sustentados ello con el objeto de evitar y ocasionar mayores daños a la propiedad.

2.4 Con los hechos expuestos la Municipalidad vulnera el principio el debido procedimiento, afectando las garantías del procedimiento administrativo, como es el derecho a obtener una decisión motivada fundándose en el derecho (...)

2.5 Por otro lado su despacho debe valorar el principio especial de "razonabilidad" considerado por el Procedimiento Administrativo Sancionador (...)

Con la resolución impugnada se grava el patrimonio económico de mi representada, y al vulnerar el debido proceso se atenta gravemente la seguridad jurídica. (...)"

Que, respecto al Recurso de Reconsideración declarado improcedente por la Resolución de Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico N° 0025-2024-MDMM, es necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado y, sobre la base de dicho análisis, pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. Sin embargo, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, respecto a la naturaleza de la nueva prueba que debe ser presentada como requisito en el recurso de reconsideración, el Poder Judicial ha señalado lo siguiente: "La nueva prueba debe servir para



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043.-2024-MDMM**

*demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos."*

Que, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizados anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos, sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.

Que, de lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación. Al respecto, mediante Dictamen Legal N° 106-2024-OGAJ/MDMM de 13 de marzo de 2024, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica ha señalado: "(...) Por lo que esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera pertinente establecer que el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN incoada por SEDAPAR S.A. SI HA PRESENTADO NUEVA PRUEBA, la misma que al consignar hechos nuevos antes no considerados merecen ser ponderados."

Que, mediante el Dictamen Legal N° 106-2024-OGAJ/MDMM de 13 de marzo de 2024, señaló textualmente lo siguiente:

"(...) Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que la nueva prueba presentada en el Recurso de Reconsideración Expediente N° 1393-2024 de fecha 30 de enero de 2024, hace referencia al Informe N° 030-2023/S-40305-FDZ, emitido por Profesional Supervisor de Obra Ing. Fernández Díaz Zea de fecha 29 de noviembre del 2023 del que se refiere haberse formulado Requerimientos 2023004851 solicitando el servicio de reposición de base y carpeta asfáltica en la Av. Argentina, indicando que el servicio en mención ha sido ejecutado adecuadamente, respetando el objeto o alcance de este, habiendo implicado actividades de excavación y eliminación del material existente a nivel de subrasante, conformación de base granular, imprimación asfáltica, carpeta asfáltica en caliente (E=0.05m), arenado superficial y pruebas de asfaltado como control de calidad, adjuntado imágenes del proceso de ejecución 8no indicando la fecha de ejecución del servicio).

Se tiene que la conducta sancionada habría sido inspeccionada el 04 de agosto de 2024, siendo el CÓDIGO O NORMA QUE REGULA LA INFRACCIÓN 175.0 "Abandonar en la vía pública por más de 24 horas el material proveniente de la limpieza de redes públicas de agua o desagüe (SEDAPAR – contratista) Ordenanza Municipal 539-2014, y **A LA FECHA DEL INFORME PRESENTADO, LA INFRACCIÓN SE ENCONTRABA YA CONSUMADA Y EL SERVICIO QUE SE INDICA HABER CONTRATADO DE MODO ALGUNO EVIDENCIA FEHACIENTEMENTE HABER REVERTIDO LA CONDUCTA INFRACTORA ANTES DE LAS 24 HORAS DE PRODUCIDA.**

Del mismo modo el INFORME N° 059-2023/S-40305-FDZ emitido por Profesional Supervisor de Obra Ing. Fernando Díaz Zea de fecha 06 de setiembre de 2023 del que se concluye que los daños en la Av. Argentina cuadra 14, 15 y 16 corresponden a la ejecución de la obra "Recuperación del Servicio de Abastecimientos de Agua Potable mediante el Reservorio R10 de la EPS SEDAPAR S.A. en el Distrito de Mariano Melgar, Provincia, Departamento y Región de Arequipa" y mediante Carta Notarial N° 1116-2023/S-3000 se resuelve el contrato N° 018-2023 de la contratista FM Contratista Generales. En ese sentido solicitar la participación de la empresa contratista para reparar los daños en la Av. Argentina, cuadra 14, 15 y 16 se tornó invariable.

Y, se indica que con fecha 22 de agosto del 2023, con Informe N° 275-2023/S-40302-EPMP se presenta las acciones que se ejecutarán en la zona afectada, indicando el detalle "de los mismos en el cuadro 01 que es parte del informe referido. **HECHOS NUEVOS QUE NO DESBARATAN NI DESVIRTÚAN LOS ARGUMENTOS SUSTENTARIOS DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA N° 12-2024-MDMM** ahora bien, de la revisión de la SENTENCIA 51-2023, en el Expediente 672-2023-0-0401-JR-DC-02, **adjuntada por el propio impugnante**, en el CONSIDERANDO Segundo. Consideraciones de este Juzgado Constitucional se tiene "2.19 Si bien todas estas son cuestiones que están relacionadas, de alguna manera con los hechos alegados – dado que fue, en el contexto de la ejecución de una obra de saneamiento en la zona afectada, que se habría visto restringido, a decir de la parte demandante el derecho a la libertad de tránsito de los vecinos de la zona – **dichas cuestiones no pueden ser definidas en este proceso constitucional, sino en otras vía**



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043-2024-MDMM

*procedimentales como el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la ahora demandada, el proceso contencioso administrativo que más se podría instaurar, e, inclusive, el proceso indemnizatorio que la municipalidad demandante podría también instaurar en contra de la ahora demandada. 2.20 en el presente proceso de hábeas corpus sólo ha correspondido verificar si es cierto o no que se estuviese vulnerado el derecho fundamental alegado por la parte demandante; y al no haberse verificado que venga ocurriendo ello, es que se ha tomado la decisión de declarar infundada la demanda; dejando expedito el derecho de la ahora demandante a que lo pueda hacer valer en la vía pertinente, en lo relativo a los presuntos daños que podrían estarse ocasionando como consecuencia de la obra de saneamiento inconclusas que, si bien ha sido verificada en el lugar de los hechos, no viene restringiéndose por ello el tránsito peatonal ni el vehicular de las personas en general (vecinos de la zona y cualesquiera otras personas).” Argumentos que han sido confirmados por la SENTENCIA DE VISTA N° 179-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, adjuntada también por el propio Impugnante. (...) Por los argumentos expuestos es **OPINIÓN** de esta Oficina General de Asesoría Jurídica: **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A. con expediente N° 03076-2024**; debidamente representada por su apoderado Abg. Jesús Arias Aguilar. **DAR por agotada la vía administrativa.**”*

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Dictamen Legal N° 106-2024-OGAJ/MDMM;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por la Empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A.** mediante **Expediente N° 03076-2024 de 26 de febrero de 2024**; debidamente representada por su apoderado Abg. Jesús Arias Aguilar, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Gerencia de Fiscalización Municipal y Desarrollo Económico realizar las acciones conducentes, a fin de dar cumplimiento al presente acto resolutivo, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** el presente acto a la Empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA S.A. SEDAPAR S.A.** representado por el Abg. Jesús Arias Aguilar, domicilio procesal y real en la Av. Virgen del Pilar N° 1701, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa, de conformidad con el artículo 21° del TUO de la Ley 27444.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** a la Oficina de Modernización y Tecnologías de Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE  
MARIANO MELGAR  
Abg. M. Faviola Agostinelli Chacón  
GERENTE MUNICIPAL

FAC/jrcm  
Cc. GFM/DE/GAT/OGAJ/OMTIyC/SEDAPAR S.A.  
Archivo